SANTIAGO DE CALI, MARZO 1 DE 2019

SEÑORES
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICACION: 2018-251
DEMANDANTE: ALICIA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRURGICAS S.A Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JOSE VICENTE QUIÑONEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.103.881 de Cali, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO SATIZABAL GARCIA , mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No16.604.689 de Cali, quien aparece como demandado dentro del proceso de referencia,, quien aparece como demandado dentro del proceso de referencia, me permito, por medio del presente documento, encontrándome dentro del término legal, presentar las siguientes excepciones previas , en los siguientes términos:

A) **INCAPACIDAD O INDEBIDAD REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.**

La siguiente excepción la fundamento en el hecho que la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con al cedula de ciudadanía No.67.003.754 de Cali, con tarjeta profesional No. 104.407 del C.S.J, quien actúa como apoderada dela parte demandante, NO aportó dentro del proceso EL PODER debidamente otorgado por la señora ALICIA MARTINEZ, identificada con al cedula de ciudadanía No. 38.993.130.Es decir no está facultada legalmente para representarla, ni podrá tenerse en cuenta como parte dentro del litigio a la señora ALICIA MARTINEZ.

SOLICITUD

Por lo expuesto solicito se declare probada la excepción previa enunciada con fundamento en el artículo 100 # 4 del artículo 100 del código general del proceso .

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del despacho y las personales en la Calle 7 No. 59 -90 oficina 301 - tel.3822395 -3185277207. Correo :jovicent@hotmail.com

Atentamente,

JOSE VICENTE QUIÑONEZ SANCHEZ
C.C..6.103.881
T.P.123220 C.S.J

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ALICIA MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO SATIZABAL GARCIA Y OTROS
RADICACION:	76-001-31-03-012 / **2018-00251-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2019. A despacho de la señora juez, el memorial que antecede por medio del cual el apoderado judicial del demandado JORGE EDUARDO SATIZABAL GARCIA, presenta excepciones previas. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial del demandando JORGE EDUARDO SATIZABAL GARCIA, al cual se le dará el trámite correspondiente una vez se encuentren notificados los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI

Hoy en estado No 102 *notifico a las partes el auto que antecede*

Santiago de Cali, JUN 26 2019

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI VALLE

TRASLADO No. 010

EXCEPCIONES PREVIAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA FORMULADA POR DEMANDADO EDUARDO SATIZABAL GARCIA, DE LA CUAL SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE ELLA Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.

FECHA DE FIJA CIÓN	17 JUL 2020
CORREN TÉRMINOS	21, 22 Y 23 Julio/20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CALI

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretario

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PARA PROCESO 2018-251 ALICIA MARTINEZ Y OTRO

adriana finlay <adrianafinlay@yahoo.es>

Vie 24/07/2020 9:21 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dirfinanciero@clinicasigma.com.co <dirfinanciero@clinicasigma.com.co>; eps@aseguramientosalud.com <eps@aseguramientosalud.com>

1 archivos adjuntos (190 KB)

MEMORIAL ALICIA MATINEZ.pdf;

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES
DTE: ALICIA MARTINEZ Y OTRA
DDO: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICOQURURGICAS
RAD:2018-251

Cordial Saludo,

ADRIANA FINLAY PRADA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante,por medio de la presente me permito adjuntar contestación de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado JORGE EDUARDO SATIZABAL.

ADRIANA FINLAY PRADA
ABOGADA
CRA 4 No. 10-44 OFICINA 616 ED. PLAZA DE CAICEDO DE CALI.
TELEFONO 3961850
CELULAR 3187071456

ww.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ADRIANA FINLAY PRADA
Gestión Jurídica

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA
DTE: ALICIA MARTINEZ Y OTRA
DDO: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRURGICAS Y OTROS

RAD: 2018-251

ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V) en calidad de apoderada de la parte demandante la señora **ALICIA MARTINEZ**, me permito manifestar que el poder requerido por la parte demandante si obra en el expediente y por tanto se debe continuar con el trámite de este proceso y resolver negativamente la excepción previa.

Dicho poder se observó debidamente autenticado en el expediente.

Se anexa copia de poder que obra en el expediente.

Del señor Juez, atentamente

ADRIANA FINLAY PRADA
C.C 67.003.754 DE CALI
T.P 104.407 C.S DE JUD

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ADRIANA FINLAY PRADA
Gestión Jurídica

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ALICIA MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER amplio y suficiente a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali y con tarjeta profesional No. 104.407 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL POR RESPONSABILIDAD MEDICA contra Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - CONFENALCO VALLE DELAGENTE; OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRURGICAS S.A. SIGLA: OCCINVERSA, NOMBRE COMERCIAL: CLINICA SIGMA y el Dr. JORGE EDUARDO SATIZABAL GARCIA, a fin de se reconozcan los perjuicios materiales, morales, daño a la salud y daño a la vida de relación ocasionados por la mala práctica médica en la intervención quirúrgica de fecha 27 de Noviembre de 2013.

Mi apoderada queda facultada para recibir el pago de la indemnización, desistir, renunciar , conciliar , transigir, sustituir, reasumir, interponer los recursos de ley, presentar incidentes de nulidades y en general, hacer todo cuanto sea licito en defensa de mis intereses.

Solicito reconocer personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA para actuar en la forma y términos del presente mandato.

Atentamente,

ALICIA MARTINEZ
C.C. No. 38.993.130 de Cali (V)

ACEPTO,

ADRIANA FINLAY PRADA
C.C. No. 67.003.754 de Cali (V)
T.P. No. 104.407 del C.S. de la J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTARIA NOVENA DE CALI

notaria9cali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
compareció

MARTINEZ ALICIA

quien exhibió la C.C. **38993130** de Cali

manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

y7kkymy5h65kh5n7

el **04/09/2018** a las ***11:15:55 a. m.*** LK

verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

JYPJJIBDLNSJSXP5T

Huella

Esta diligencia se tramite a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83

FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARCENA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 9
CIRCULO DE CALI
Miryan Patricia Barcena Muñoz

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SNECRETARIA: Cali, Agosto 5 de 2020. A Despacho de la señora la presente demanda, para proveer sobre la excepción previa planteada.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Auto Interlocutorio

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para resolver la excepción previa planteada por el memorialista y contemplada en el numeral 4 del Art. 100 del Código General del Proceso, ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el apoderado judicial de uno de los demandados como fundamento de la excepción, que la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, quien funge como apoderada de la parte actora, no aportó al proceso poder debidamente conferido por la demandante, ante lo cual afirma no está legalmente facultada para representarla y menos para actuar la accionante señora Alicia Martínez.

Por lo anterior, pretende se declare probada la excepción planteada con fundamento en el numeral 4 del art. 100 del C. G. P.

III. TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien hizo pronunciamiento he indicó que el poder conferido por la parte demandante reposa en el expediente. Afirma que no está llamada a prosperar esta excepción.

Procede el despacho a resolver la excepción con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas, la que refiere en el numeral 4.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas frente a la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades existentes, a fin de interrumpir cualquier causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues, que bajo lo pretendido por el demandado excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones son procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refieren al derecho material o sustancial, se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" propuesta por la parte demandada, tiene en cuenta el Despacho las características de la excepción, la cual analizará así:

Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el numeral 4 del Art. 100 del C. G. del P., sólo en los siguientes casos: *(i) En el caso de la persona natural incapaz quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal, (ii) Cuando la persona jurídica asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, (iii) También cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que solo existe cuando no haya mandato.*

La excepción de Indebida Representación de las partes, hace referencia a la capacidad para comparecer al proceso.

Al respecto sostiene el tratadista Hernando Morales Molina: "*No existe, por tanto, en este caso cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la Ley, pues si el demandante o el demandado ha pedido que se reconozca a su apoderado, demuestra su aceptación a dicha representación judicial y sanearía la hipotética nulidad, según el Art. 136, que dice que ésta se entiende saneada cuando la persona indebidamente representada actúa en el proceso sin alegar la nulidad.*"

Así las cosas, como quiera que a folio 1° del cuaderno primero obra el poder conferido por la señora ALICIA MARTINEZ, quien funge como víctima de los procedimientos objeto de la litis, y en tal calidad, confirió el poder que predica el togado excepcionante no obra en la demanda, como lo pretende hacer ver.

Tenemos que revisadas las actuaciones dentro del presente proceso se observa que la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, está facultada para iniciar la presente acción como representante judicial de la señora ALICIA MARTINEZ, toda vez que ésta confirió el correspondiente mandato conforme lo exige el marco legal en sus artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, según consta en el folio primero de la demanda.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada la excepción previa contenida en el numeral 4° del Art. 100 del Código General del Proceso, alegada por la parte demandada.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 4 del Art. 100 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de $ 600.000 —.-

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Mapt

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
Hoy 28 AGO 2020 Notifico en estado No. 59
a las partes el contenido de la providencia que antecede.

Sandra Catalina Martínez Alvarez
Secretaria

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL|DEMANDANTE ALICIA MARTÍNEZ Y OTRO|DEMANDADO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS|RAD. 76001310301220180025100.

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Mié 29/07/2020 9:30 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: adrianafinlay@yahoo.es <adrianafinlay@yahoo.es>; contador@clinicasigma.com.co <contador@clinicasigma.com.co>; mauricio jose alarcon <mauriciojose80@hotmail.com>; dirfinanciero@clinicasigma.com.co <dirfinanciero@clinicasigma.com.co>; eps@aseguramientosalud.com <eps@aseguramientosalud.com>; GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA Bryan Andres Soto Caviedes <bsoto@gha.com.co>; GHA María Camila Manrique Delgado <mmanrique@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA - ALICIA MARTÍNEZ Y OTRO VS. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.pdf;

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTES: ALICIA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 76001310301220180025100

MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO, en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, radico por este medio solicitud de sentencia anticipada parcial respecto a la vinculación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO.

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Alicia Martínez y otros vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca y otros.

Radicado: 76001310301220180025100.

MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.672 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 336.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito respetuosamente solicito al despacho emitir sentencia anticipada parcial respecto a la vinculación de mi procurada, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

- En febrero de 2019, la demanda Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas S.A., por conducto de su apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora que represento, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil número 1007753.

- Mediante providencia de 25 de junio de 2019, notificada el día 27 del mismo mes y año, el despacho admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros durante los seis (6) meses siguientes a la notificación de esa decisión, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso[1].

- A pesar de lo anterior, Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas S.A. notificó la admisión del llamamiento en garantía a mi representada solo hasta el 03 de marzo de 2020, según la guía número 9111930196 de la empresa Servientrega S.A., tal como se evidencia a continuación:

[1] **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

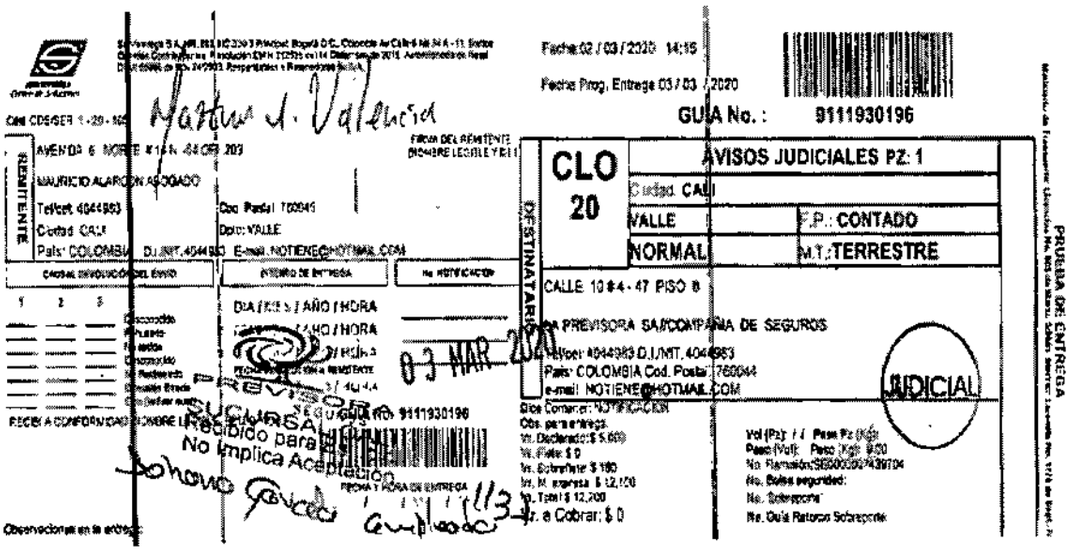

- Por esta razón, el despacho profirió auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el 17 de julio de la misma anualidad, por medio del cual resolvió declarar como ineficaz el llamamiento en garantía formulado por Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas S.A., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. A la fecha, esta providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

- Expuesto lo anterior, es necesario recordar que según lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la caducidad:

> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
>
> Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
>
> **<u>En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos</u>**:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

MCMD

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (Énfasis propio).

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho emitir sentencia anticipada parcial desvinculando del presente proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la caducidad del llamamiento en garantía promovido por Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas S.A., por no haberse efectuado la notificación del mismo dentro del término legal establecido.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección consignada en la demanda.

La entidad convocante en la dirección consignada en el llamamiento en garantía.

Las mías y las de mi representada en la avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO
C.C. No. 1.144.198.672 de Cali.
T.P. No. 336.123 del C.S. de la J.

MCMD

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

23

RAD. 76001310301220180025100|DEMANDANTE ALICIA MARTÍNEZ Y OTRO|DEMANDADO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Jue 30/07/2020 11:28 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: adrianafinlay@yahoo.es <adrianafinlay@yahoo.es>; contador@clinicasigma.com.co <contador@clinicasigma.com.co>; mauricio jose alarcon <mauriciojose80@hotmail.com>; dirfinanciero@clinicasigma.com.co <dirfinanciero@clinicasigma.com.co>; eps@aseguramientosalud.com <eps@aseguramientosalud.com>; Luis Felipe Camacho Ramirez <lfcamachor@epscomfenalcovalle.com.co>; GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; GHA Bryan Andres Soto Caviedes <bsoto@gha.com.co>; GHA María Camila Manrique Delgado <mmanrique@gha.com.co>

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTES: ALICIA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310301220180025100

Respetados señores:

Amablemente solicitamos la confirmación de la información recibida telefónicamente relacionada con Auto Interlocutorio proferido por el despacho, de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el 17 de julio de la misma anualidad, en el sentido de indicar que el mismo no fue recurrido por ninguna de las partes del proceso y que, en consecuencia, se encuentra ejecutoriado y en firme.

Muchas gracias.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO

24

2018-00251

mauricio jose alarcon <mauriciojose80@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 10:10 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: adrianafinlay@yahoo.es <adrianafinlay@yahoo.es>; eps@aseguramientosalud.com <eps@aseguramientosalud.com>; hcamachor@epscomfenalcovalle.com.co <hcamachor@epscomfenalcovalle.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)
2018-00251. ALICIA MARTINEZ. SENT ANT..pdf;

Buenos días.

Estoy adjuntando memorial.

MAURICIO ALARCON

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MAURICIO ALARCON G.
ABOGADO

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUTO DE CALI.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: ALICIA MARTINEZ Y OTRA.
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRURGICAS S.A. Y OTROS.
Rad: 2018-00251.

En mi condición de apoderado judicial de OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRÚRGICAS S.A. y estando dentro del término legal; me permito pronunciarme sobre la solicitud de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante apoderado judicial en el sentido de su despacho dicte sentencia anticipada desvinculando a la peticionaria por haber ocurrido la "caducidad" del llamamiento en garantía.

Solicito al señor juez despache desfavorablemente dicha petición ya que es diáfana la consecuencia de la no notificación en tiempo del llamamiento en garantía, y es la ineficacia de dicho llamamiento, o sea que es como si un hubiera existido, por tanto no se puede desvincular del proceso a quien no se ha vinculado y mucho menos dictar sentencia que lo vincule.

Como lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco refiriéndose a este aspecto: "La norma en comento evidencia que vencidos los seis meses deja de generar todo efecto el llamamiento en garantía y para fines legales es como si no se hubiere efectuado de ahí que si

Avenida 6 Norte No. 14 N 54 Oficina 203.Cali
Tel. 4044983 Celular 3176677289 mauriciojose80@hotmail.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el llamado quiere intervenir en el proceso una vez vencido el plazo lo podrá hacer pero bajo otra figura diferente, la coadyuvancia" *

*LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código general del proceso, parte general, 1ª. edición Bogotá, Dupre Editores Ltda.2017.
Pág. 383.

Del señor Juez atentamente,

MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA.
C.C. No. 16.632.891 DE CALI.
T.P. No. 32.291 del C.S.J.

Avenida 6 Norte No. 14 N 54 Oficina 203.Cali
Tel. 4044983 Celular 3176677289 mauriciojose80@hotmail.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

27

Fwd: RAD. 76001310301220180025100|DEMANDANTE ALICIA MARTÍNEZ Y OTRO|DEMANDADO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>
Mar 4/08/2020 8:45 AM
Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **H & G Notificaciones Abogados** <notificaciones@gha.com.co>
Date: jue., 30 jul. 2020 a las 11:28
Subject: RAD. 76001310301220180025100|DEMANDANTE ALICIA MARTÍNEZ Y OTRO|DEMANDADO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
To: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <adrianafinlay@yahoo.es>, <contador@clinicasigma.com.co>, <mauriciojose80@hotmail.com>, <dirfinanciero@clinicasigma.com.co>, <eps@aseguramientosalud.com>, <lfcamachor@epscomfenalcovalle.com.co>, GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>, GHA Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>, GHA Bryan Andres Soto Caviedes <bsoto@gha.com.co>, GHA María Camila Manrique Delgado <mmanrique@gha.com.co>

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTES: ALICIA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310301220180025100

Respetados señores:

Amablemente solicitamos la confirmación de la información recibida telefónicamente relacionada con Auto Interlocutorio proferido por el despacho, de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el 17 de julio de la misma anualidad, en el sentido de indicar que el mismo no fue recurrido por ninguna de las partes del proceso y que, en consecuencia, se encuentra ejecutoriado y en firme.

Muchas gracias.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

28

SECRETARIA: Cali, Agosto 5 de 2020. A despacho de la señora juez el presente asunto, para proveer sobre el contenido de las solicitudes que anteceden.

Sandra Carolina Martinez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Agosto cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la llamada en garantía La Previsora SA. Compañía de Seguros, de manera reiterativa, solicita, primero que se dicte sentencia anticipada dentro del presente proceso, pues en su sentir, se debe fallar de manera parcial para desvincular la aseguradora del presente litigio, pues aduce haberse generado la caducidad del llamamiento. De igual manera y en forma reiterada, solicita se le informe sobre la ejecutoria del auto de marzo 13 de 2020.

Sobre el particular debe el despacho hacer claridad sobre los siguiente aspectos, de una parte, este despacho por auto de marzo 13 de 2020 declaró como ineficaz el llamado en garantía que en su momento hiciera la demandada Occidental de Inversiones medico Quirúrgicas S.A., a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, obrante a folio 9 de este cuaderno, actuación que fue puesta en conocimiento de la profesional del derecho de la citada aseguradora, mediante notificación personal que ésta exigiera a la secretaría del juzgado, conforme consta a folio 18 y en la cual se le puso de presente tanto el auto admisorio del llamado en garantía, como el que declaró su ineficacia.

De otra parte, solicita la profesional del derecho se dicte sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, ante lo cual habrá de negarse tal petición por resultar jurídicamente improcedente, toda vez que no se dan los presupuestos de señalados en la enunciada norma; adicional al hecho que el llamado en garantía no surtió ningún efecto procesal.

Así las cosas, el juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada elevada por la apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
La Juez

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO
DE CALI

Hoy en estado No notifico a las partes el auto que antecede

28 AGO 2020

Santiago de Cali

Sandra Carolina Martinez Alvarez
Secretaria

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CALI

Mapt